157

R/do: Mayo 6-2024.
Folios 4. Hora 4:39 P.M.

1

ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ. Abogado. Carrera 16 No. 5-25. Teléfono No. 7584-007. Celular No. 311-3713992.E: mail: abogadoantonio1951@gmail.com Circasia Quindío.

Dr.-
MILLER GAITAN MARTINEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío

Referencia	Proceso divisorio
Demandantes	NATALIO OSPINA OSPINA y otros.
Demandado	ANCIZAR OSPIA OSPINA
Radicado	2.022-00054-00

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO APELACION.

ANTONIO MARIA PATIÑO ARBEELAEZ , mayor y vecino de este municipio de Circasia Q Quindío, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los señores NATALIO, ADALID, ILDA BIBIANA, ALBERTO, MARINA y RUBIELA: OSPINA OSPINA, demandantes dentro del proceso referido, igualmente mayores de edad. respetuosamente, debidamente facultado para ello por los artículos 318 ,319 y 320 y ss. del CGP, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y. en subsidio apelación ante el señor juez civil del circuito- reparto- de la ciudad de Armenia Q, en contra el auto interlocutorio civil proferido por su despacho y calendado el 26 del mes de abril del corriente, mediante la cual su despacho decreto la ***SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD***, por considerar que, se trata de dos procesos totalmente distintos.

I.-PETICION.

Solicito, señor juez revocar el auto interlocutorio proferida por su despacho el día 26 del presente mes de abril del año en curso, mediante el cual su despacho decreto ***LA SUSPÉNCION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD*** , y en su defecto, o bien acepte la oferta que , para la compra del predio realizó el comunero, señor ***ALBERTO OSPINA OSPINA*** (artículo 2336 CC) o, se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de división _artículo 448 CGP- puesto que se trata de dos procesos de naturaliza complemente distintos, diametralmente opuestos que versan sobre un mismo inmueble pero, con identidad jurídica totalmente contraria, veamos:.

II.-SUSTENCION DEL RECURSO. -

1- El proceso ***DIVISORIO*** ha sido catalogado como un declarativo especial, por tener una regulación diferente a la de otros declarativos (entre estos el de usucapión), cuyo trámite se encuentra contenida en capítulo independiente. Ahora bien, el proceso divisorio de venta del bien común de que trata el capítulo III, artículos 406 y ss. del CGP, razón por la cual partimos del hecho que se trata de un derecho cierto e indiscutible que se materializa sobre el derecho de cuota parte que cada comunero tiene sobre el inmueble objeto de división.

Este cuasicontrato surgió en razón de un acto jurídico por circunstancias ajenas a la intención de los que terminan conformándola, y se dio como consecuencia de la adjudicación de la herencia en proceso de sucesión de sus señores padres.

Como es factible que en algún momento surjan controversias al respecto, el legislador contempló, en el inciso 1° del artículo 1374 del Código Civil, que *"[N]inguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión", salvo que se haya pactado, lo que no podrá superar el término de cinco (5) años, pero podrá ser renovado, tal como lo señala el inciso 2° de la misma preceptiva"*. Circunstancia esta que no se dio entre estos.

A su turno, el precepto 409 y ss. del Código General del Proceso, (consagra) el proceso divisorio, estableciéndose el procedimiento mediante el cual, todo comunero puede solicitar la división del bien común, ya sea materialmente, si es factible conforme los requisitos exigidos por la ley para tal efecto o, ***mediante la venta del mismo,*** para distribuir el valor de ésta entre todos los copropietarios. Significa lo anterior, que conforme lo señalado por dicha preceptiva, **el trámite subsiguiente al vencimiento del término del traslado que se concede al demandado**, en este asunto, depende de la defensa que adopte éste durante dicho plazo, así: i) si el demandado advierte algún motivo que configure excepciones previas, debe alegarlo a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; ii) Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen arrimado con la demanda, podrá aportar otro, o solicitar se convoque al perito a audiencia para interrogarlo, evento en el cual el juez debe dar aplicación a lo establecido en el precepto 228 ibidem; iii) Si el demandado alega pacto de indivisión, el funcionario judicial deberá convocar a audiencia, para efectos de agotar las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que le sean aplicables, y decidir en la misma dicha controversia, lo que de ***manera similar acontece si se alega la excepción de prescripción adquisitiva;*** iv) ***Si el demandado no alega ninguna de las defensas antes referenciadas, el operador jurídico, decretará mediante auto, la división material o por venta que se le haya solicitado, según sea el caso***. (...) El proceso se surte mediante una serie de etapas, por tanto, el primero es presupuesto del segundo. En esa medida, una vez culminado el trámite o acto procesal, no es posible retrotraer el proceso a una etapa ya fenecida; ello conforme a la regla de preclusión, además, por economía procesal que le debe asistir al funcionario judicial.

Con el fin de desatar este punto de censura planteado, sea lo primero recordar el concepto de proceso como una consecución de pasos concatenados y coordinados en el cual cada etapa es subsiguiente de la otra, es decir, se trata de una especie de rito que se rige bajo la ***fórmula de la relación antecedente – consecuente,*** que entraña que la existencia de un acto está supeditada y se explica en la medida en que viene otro que de aquél depende y así sucesivamente, formando una cadena, donde cada compartimento se erige como un eslabón que hace parte de un conjunto estructural. Por lo anterior, resulta necesario hacer hincapié en la ***preclusividad*** de las etapas procesales, de manera que no se trastoque el trámite procesal como tal, ocasionando así un desorden judicial como la afrenta a las garantías fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes. En sentir de la Sala, la ejecución de un acto procesal previamente definido conserva la esencia del carácter preclusivo, por ende, adquirida la firmeza de una decisión, se cierra el debate que pudo surgir respecto de la misma, y con ello, la etapa procesal en la que se haya proferido, de ser el caso, salvo que se predique la presencia de una irregularidad que conlleve necesariamente a declarar la nulidad.

Sobre este principio, dijo la Corte Constitucional en Auto 232 de 2001: "...Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones 12 Radicación n°. 05001 31 03 007 2008 00072 04 o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley..."

Necesario se hace, luego entonces, analizar lo antes mencionado. En primer lugar, el articulo 411 del CGP, prescribe, de manera inequívoca, las etapas del proceso que, en nuestro caso en particular han sido surtidas todas ellas, como son el decreto de venta, la aprobación del avaluó del inmueble objeto de venta, inscrita la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y, predio que se encuentra debidamente secuestrado; en relación a la defensa ejercida por el demandado no se no se propusieron excepcione de ninguna, solamente se pidió al despacho vincular a los señores CLAUDIA PATRICIA y CARLOS ARTURO OSPINA MONTOYA, como litisconsortes con desconocimiento pleno del artículo 2334 del CC, ; en síntesis, el demandado en el proceso divisorio tuvo su oportunidad de alegar la prescripción adquisitiva de dominio- usucapión- del predio, en la etapa procesal de traslado que le hiciera el juzgado del auto interlocutorio proferido por su despacho calendado el 27 del mes de septiembre del año 2023 (fl.116 y ss.), mediante el cual se decretó la venta del inmueble

2- Ahora bien en lo referente al proceso de pertenencia que cursa coetáneamente con el divisorio y, motivo de suspensión del divisorio ,debe tenerse en cuenta que **se trata de un derecho incierto y discutible**, que corresponde a un derecho litigioso que depende de un evento incierto máxime si se tiene en cuenta que, la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que opera de manera primigenia que procede del proceso divisorio y , cobija a los demandados de este proceso en su condición de titulares del derecho real de cuotas partes ; y , en tanto, los demandantes dentro del proceso de pertenencia , en donde valga, la pena resaltar su señoría , las pretensiones aquí invocadas por los demandantes están condenadas al fracaso habida cuenta que estos son causahabientes del señor A***NCIZAR OSPINA OSPINA*** su señor padre , quien fungió como demandante dentro del proceso de pertenencia tramitada en este mismo despacho donde fueron demandados los aquí demandantes , con radicación 2016-00007-00, en el cual ***no le prosperaron las pretensiones*** porque no logró demostrar la posesión alegada, posesión que en ningún momento han aceptado o aceptan los comuneros ; Es necesario anotar, señor juez que,la viabilidad de la pretensión de usucapión elevada por un comunero está condicionada a que se demuestre, de manera inequívoca, el ejercicio de una posesión exclusiva y excluyente de la comunidad, ello en razón a que, el padre de los demandantes es titular de una cuota parte del inmueble .

III.-DERECHO

Invoco como fundamento de derechos los artículos 318, 319 y 320 y ss ; el título III del capítulo III , artículos 406 y ss. del CGP; y demás normas concordantes y afines.

4

V.-PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las aportadas con la demanda.

V.-NOTIFICACIONES

Téngase en cuenta las direcciones físicas y virtuales que figuran en el expediente principal. .

Del señor Juez

Atentamente

ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ
Cc No.7.511.691 Armenia Q